

# El concepto de profesión, su presencia en los textos legales en México, y una propuesta de definición

*Antonio Díaz Piña\**

Como ocurre con muchos conceptos que regulan nuestras normas, el de “profesión” es otro cuyo conocimiento y delimitación se da por sentado, tanto en nuestra Ley Fundamental, como en las normas locales que lo regulan, pero esa indefinición o ambigüedad trae consigo asimetrías e inconvenientes derivados de la discrecionalidad y laxitud con que suelen interpretarse, y que ocasionan conflictos y costos de cumplimiento innecesarios. Este artículo se enfoca a su desambiguación ante otros, como ocupación y oficio, con un somero repaso histórico, y a su vinculación con los conceptos próximos de: profesionista y profesional, tomando como referencia a los textos legales: Constitución vigente y sus antecesoras, Constituciones de los Estados de la República, así como las Leyes estatales en la materia que abordan el tema, para concluir con una propuesta de definición a partir de sus elementos esenciales.

*As happens with many concepts that regulate our rules, the profession concept is another whose knowledge and delimitation are taken of granted, as in our fundamental law as in the local rules that regulate it. However, this ambiguity brings asymmetries and disadvantages coming from the discretionary and laxity of their interpretation, generating disputes and unnecessarily costs. This article focuses on its clarification in light of others, as occupation and trade, with a brief historical review, and its entails with concepts derivative from: professional and being professional, with reference to legal texts: current Constitution and its predecessors, Constitutions of the States of the Republic, as well as the state laws, concluding with a proposed definition based on their essential elements.*

**Sumario.** I. Concepto de profesión / II. Presencia del concepto de profesión dentro de los textos legales en nuestro país / III. Conclusiones / Fuentes de consulta

---

\* Doctor en Derecho. Profesor Invitado, UAM-A.

## I. Concepto de profesión

Etimológicamente, la palabra *profesión* significa “ocupación u oficio que requiere estudios especiales” (profesional ‘relativo a una profesión’); procede del latín, *professionem*, acusativo de *professio* (tema *profession*) “profesión, ejercicio de un oficio; declaración pública del nombre o del oficio de una persona: declaración pública”, de *professus*, participio pasivo de *profiteri* “declarar públicamente”.<sup>1</sup>

Pero el significado etimológico, que explica la palabra *profesión* a partir de los conceptos de *ocupación* y *oficio*, y que se usa aún en documentos públicos hasta la fecha,<sup>2</sup> aunque aporta una primera aproximación al concepto, resulta tautológico y anacrónico<sup>3</sup> por las siguientes razones:

Las definiciones contenidas en los diccionarios del lenguaje informan que *ocupación* del latín *occupatio*, —*onis* significa empleo, oficio o dignidad—,<sup>4</sup> en tanto que *oficio*, del latín *officius*, es ocupación habitual, profesión de algún arte mecánica. Como se puede observar, ambas se remiten al uso de la otra en forma circular sin aportar sus diferencias específicas, si bien contienen algunos elementos que hacen posible inferir algunas.

*Ocupación* se refiere a la condición general en que se encuentran las personas que en un momento dado poseen un empleo, oficio o dignidad, regularmente productivo para ellas mismas, así como para la comunidad a la que pertenecen. En este sentido se opone a *desocupación*, de donde se les puede calificar como ocupados y desocupados.

En el sentido mencionado, desde una perspectiva lógica, la *ocupación* sería el género mientras que las *profesiones* u *oficios*, especies.

En cambio, la definición de *oficio* hace énfasis en la permanencia dentro de la misma actividad, en la sensibilidad que el oficial, artesano y aprendiz deben emplear para realizar su actividad, en la mayor proporción de esfuerzo físico y sobre la cantidad del esfuerzo mental requerido para efectuarla, así como en la forma empleada para adquirir tales habilidades o destrezas, que normalmente consiste en la observación y la práctica, sin descartar completamente en la actualidad el estudio informal.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> *Diccionario de las ciencias de la educación*, México, Santillana, 1996, p. 1135.

<sup>2</sup> En los documentos oficiales se utiliza aún imprecisamente las palabras *profesión*, *oficio* y *trabajo*, tal como se puede apreciar en “las definiciones y descripciones de actividades de las profesiones, oficios y trabajos” que hizo el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos al emitir su Resolución que fija los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2002, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre del 2001.

<sup>3</sup> Aquiles Menéndez en su obra *Ética Profesional*, 13ª, edición, México, Ed. Herrero Hermanos, Mayo de 2000, p. 20, propone como una definición de profesión la siguiente: *es una capacidad cualificada, requerida por el bien común, con peculiares posibilidades económico-sociales*; y hace un análisis de las partes que la integran.

<sup>4</sup> *Diccionario de la lengua española*, Edición electrónica Versión 21.2.0 de la Real Academia Española, 1998, y *Diccionario general de la lengua española* VOX; 1987-1997, CD Microsoft Bookshelf en Español.

<sup>5</sup> Tal sería el caso, por ejemplo, del estudio mínimo de los manuales para el uso de las herramientas en el oficio de carpintero.

Por otra parte, aunque históricamente no existe ninguna dificultad para reconocer una mayor antigüedad en los *oficios* que en las *profesiones*, es necesario contar con una definición adecuada a las circunstancias contemporáneas, que aporte los elementos indispensables para distinguirlas.

Para ese propósito resulta útil hacer una breve memoria de las circunstancias generales del desarrollo histórico en que se dieron las condiciones para la evolución conceptual de las *ocupaciones* y *oficios* hacia el concepto de *profesión* que ahora usamos o, para decirlo en otros términos, como fue que aquellas se profesionalizaron,<sup>6</sup> porqué y cómo se produjo este proceso y en que consistieron las diferencias resultantes.

Max Weber,<sup>7</sup> afirma que la palabra alemana *beruf*, *profesión*, denota un sentido de posición en la vida, de una esfera delimitada de trabajo y contiene, al igual que la inglesa *calling*, cuando menos una reminiscencia religiosa: la idea de una misión impuesta por Dios y observa que los pueblos preponderantemente católicos carecen de una expresión coloreada con ese matiz como careció igualmente de ella la Antigüedad Clásica, mientras que sí existe en todos los pueblos de mayoría protestante.

Es preciso mencionar que a fines de la Edad Media, y “bajo la influencia de la nueva burguesía que exigía su parte en la instrucción, la escuela catedralicia fue en el siglo XI el germen de la universidad,<sup>8</sup> posteriormente con los conflictos ideológicos provocados por la Reforma protestante y la aparición de los Estados modernos en el siglo XVI, las universidades del norte de Europa logran emanciparse de la iglesia católica,<sup>9</sup> “*la fundación de la universidad equivalió en el dominio intelectual a una nueva “carta de franquicia” de la burguesía*”; y el cambio entre el modo de producción propio del feudalismo hacia la sociedad industrial produjo exigencias crecientes en torno a la instrucción y educación, haciendo posible el surgimiento y desarrollo de las profesiones.

---

<sup>6</sup> Para información más amplia sobre el tema V. “La institucionalización del mundo profesional”, de Teresa Pacheco Méndez, en Pacheco Méndez-Díaz Barriga (coord), *La Profesión. Su condición social e institucional*, Centro de Estudios Sobre la Universidad, CESU-UNAM/Miguel Ángel Porrúa, librero-editor; colección problemas educativos de México, 1ª Edición, México, 1997.

<sup>7</sup> Max Weber, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, De los antiguos idiomas, sólo el hebreo posee expresiones de matiz semejante. [http://www.opuslibros.org/Index\\_libros/Recensiones\\_1/weber\\_eti.htm](http://www.opuslibros.org/Index_libros/Recensiones_1/weber_eti.htm)

<sup>8</sup> “En la fachada de la catedral de París pueden verse todavía las figuras simbólicas que nos transportan a ese momento de la historia de la educación: la Dialéctica y la Serpiente de la sabiduría, la Gramática y el látigo de los castigos, la Aritmética contando con los dedos, la Geometría y sus compases, la Astronomía y su astrolabio, la Música y sus campanas. Ponce, Aníbal; *Educación y lucha de clases*; 6a. Edición, México, Editores Mexicanos Unidos, Mayo 1983, p. 130.

<sup>9</sup> Paul Johnson, *Historia del cristianismo*, Ediciones B Argentina para el sello de Javier Vergara, editor: España, 1999. La iglesia tenía el monopolio total de la educación, ese monopolio se vio amenazado en el siglo XV, cuando los ciudadanos urbanos acaudalados comenzaron a financiar escuelas fuera del sistema clerical. La alianza entre el Papado y los Jesuitas se afirmó durante el Concilio de Trento y se otorgó a la nueva orden libertad casi ilimitada para extenderse a través de Europa como propagandistas y educadores; la única orden que hasta ese momento se había especializado en la educación corriente era la que formaban los Hermanos Flamencos de la Vida Común.

En la universidad, igualmente, el muchacho que deseaba estudiar las artes liberales, adquiría paso a paso, en un proceso parecido, el grado de *bachiller, licenciado y doctor*, un rasgo sumamente original que no existía en otras corporaciones hizo además de la universidad la *primera organización francamente liberal* [...]<sup>10</sup>

*La fundación de las universidades abrió para la burguesía la participación en muchos de los beneficios de la nobleza y del clero que hasta entonces le habían sido negados.* Uno de los privilegios municipales otorgados por Alfonso de Poitiers en el siglo XIII, por ejemplo, fue el de permitir a los hijos de burgueses el ingreso a las órdenes religiosas. Y si esto es ilustrativo con respecto a la Iglesia, la lenta formación de la nobleza llamada “de toga”, por oposición a la auténtica “de espada”, señala también cómo por intermedio de las universidades la burguesía se apoderaba de la justicia y de la burocracia. La conquista de un título universitario ponía al buen burgués casi al ras de la nobleza, y desde el momento en que invertía orgulloso los signos de la dignidad doctoral —el birrete y la toga, el anillo y el libro— ya empezaban a mirarlo como a un noble.<sup>11</sup>

Dentro de la nueva organización de la división del trabajo social, con el título universitario, se formalizó el estatus de *profesionista* para quien hubiese hecho una *carrera*,<sup>12</sup> Luhmann y Schorr entienden por esta, en términos generales *una secuencia de acontecimientos selectivos que las personas asocian con atributos valorados de manera positiva o negativa o bien que conducen a deshacer tales asociaciones o vínculos. En el caso extremo se trata de la vida y la muerte, por lo demás se trata de conocimientos y aptitudes, roles y cargos, calificaciones y evaluaciones, características de una reputación, afiliaciones en sistemas sociales, ingresos u otras calidades imputadas que se puedan adquirir.*<sup>13</sup>

Díaz Barriga<sup>14</sup> considera que el campo profesional surge en la estructuración de nuestro sistema escolar como una forma de regular el acceso al conocimiento y, además ordenar, esto es, incluir y excluir a las personas en un ejercicio ocupacional.

<sup>10</sup> Hasting Rashdall, *Universities of Europe in the Middle Age*, Clarendon Press. Oxford, 1895, pp. 518-525. citado en Anibal Ponce, *op. cit.*, p. 131.

<sup>11</sup> “En París, como en Boloña, eran muchos los jóvenes que sin estudiar solicitaban que les dieran el título de licenciado, no con la intención de enseñar, más sí con el deseo de decorarse con un título.” Charles-Victor Langlois, “Les universités de Moyen Age”, en *La Revue de Paris*, 15 de febrero de 1896, p. 806, citado en Anibal Ponce, *op. cit.*, p. 132.

<sup>12</sup> “Conjunto de estudios que habilitan para el ejercicio de una profesión”, *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.* Más amplia es la definición que aparece en el *Diccionario de las ciencias de la educación*, *op. cit.*, p. 221, en el que se lee acerca de la carrera: “Estudios que se realizan durante un determinado número de años, al final de los cuales se obtiene una titulación académica con la que se puede ejercer una ocupación o profesión específica o un grupo de ellas”.

<sup>13</sup> Niklas Luhmann y Karl Eberhard Schorr, *El sistema educativo (problemas de reflexión)*, UdeG/UI-ITESO, México, 1993, p. 309; v. el argumento completo en “IX. Las carreras profesionales”, pp. 308-314.

<sup>14</sup> Ángel Díaz Barriga, “La profesión como referente de la educación superior, de la formación profesional y del empleo”, en *La profesión. Su condición social e institucional*, *op. cit.*, p. 69.

Es pertinente advertir que aunque dos palabras vecinas de *profesión*: *profesionista* y *profesional* se suelen usar como sinónimos, revisten algunas diferencias.

Por principio parece muy claro que no todo *profesionista* es necesariamente un *profesional*.

El recién egresado de técnico o de licenciatura de una institución educativa, que posee un título, es un *profesionista* que tiene usualmente los conocimientos necesarios para desempeñarse en un área del conocimiento, pero bajo las actuales circunstancias, salvo contadas excepciones, no es sino hasta que la experiencia y

el perfeccionamiento, ya sea por el camino del ejercicio de la razón y la solución de problemas reales de creciente complejidad, o de la especialización formal, le dan la suficiencia, cuando se le puede reputar como *profesional*.

El *profesional*<sup>15</sup> o *experto* no requiere necesariamente de un título, puede no haber realizado ningunos estudios formales en las aulas y, no obstante, haber adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes mediante el esfuerzo autodidacta para resolver con éxito los problemas propios de su campo de actividad; aunque por el avance de los conocimientos y la consiguiente complejidad de la especialización esto suele resultar cada día menos común.

Bajo esas consideraciones, la palabra *profesionista* califica a quien ha realizado estudios y concluido su formación académica a nivel técnico o superior y obtenido un *título*; en cambio, el vocablo *profesional* implica un significado de calidad que se atribuye a quien ha logrado el dominio de los conocimientos y aptitudes<sup>16</sup> necesarios para resolver exitosamente los problemas propios de un área del saber, posea o no un título académico en la materia.<sup>17</sup>

***Es pertinente advertir que aunque dos palabras vecinas de profesión: profesionista y profesional se suelen usar como sinónimos, revisten algunas diferencias.***

***Por principio parece muy claro que no todo profesionista es necesariamente un profesional.***

<sup>15</sup> Profesional se usó también en el campo del deporte, en contraposición con amateur, para distinguirlo de quien cobraba u obtenía ingresos económicos por su actividad, lo que según algunos analistas colocó a los deportistas representantes de los países socialistas en ventaja sobre los demás, lo que se apreció evidentemente particularmente en las competencias olímpicas de Seúl, Corea del Sur, en 1988 que le permitieron al equipo de la URSS derrotar al de los EUA en baloncesto, hasta que se modificaron las reglas permitiendo integrar un equipo con los mejores elementos de la NBA con lo que recuperaron la supremacía en este deporte.

<sup>16</sup> Tal vez uno de los ejemplos más evidentes se dé en el campo del periodismo, en el que hay verdaderos profesionales de la información, maestros de la noticia, que llevan el ejercicio de su actividad a niveles del arte, sin que hayan puesto un pie en las escuelas de la materia.

<sup>17</sup> La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, en su artículo 2, establece dentro de su objeto el de “formar profesionales que correspondan a las necesidades de la Sociedad en relación con las condiciones del desenvolvimiento histórico” . [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <[http://www.uam.mx/legislacion/2013\\_enero/LO\\_legislacion\\_enero\\_2013/index.html](http://www.uam.mx/legislacion/2013_enero/LO_legislacion_enero_2013/index.html)>.

## Sección Artículos de Investigación

A fin de intentar una primera aproximación en la definición de la palabra *profesión* es preciso hacer un recuento de sus características relevantes. Sergio Sánchez Cordero<sup>18</sup> ha realizado una relación muy completa en los términos siguientes:

- a) Formación específica, dirigida y sancionada en su validez. Este último aspecto suele instrumentarse en lo que se conoce como habilitación profesional, la cual supone el establecimiento de límites al libre ejercicio de las ocupaciones y profesiones por parte de los individuos en situaciones de libre mercado de contratación y trabajo: sólo determinadas agencias gubernamentales y/o privadas pueden autorizar a los individuos para la posibilidad de ejercicio o práctica legal de alguna profesión.
- b) Seguimiento de determinadas reglas (reglamento profesional) a las que debe ajustarse cada profesión y que marcan el eficaz desempeño de las distintas actividades que entraña.
- c) Aceptación y cumplimiento de un determinado código ético (deontología profesional) que afectaría, por un lado, al colectivo de profesionales y, por extensión, a los restantes miembros de la sociedad, bien se relacionen directa o indirectamente con cada profesión.
- d) Unido a lo anterior: la profesión debe comportar un fin u objetivo beneficioso para todos y cada uno de los miembros de la sociedad y en principio puede revertir, bajo distintas formas, sobre aquellos que ni indirectamente se relacionan con ella: ha de surtir efectos positivos globales desde el punto de vista social (concepto del fin de la profesión como servicio social/responsabilidad social).
- e) Y, finalmente, la profesión suele y/o debe constituir la base económica del individuo, aunque el prestigio, el éxito y autoridad profesionales no están necesariamente unidos al total de los ingresos obtenidos por el ejercicio de la profesión.

La *profesión* resulta entonces una forma dentro de la estructura social reconocida por el Estado y sujeta a normas jurídicas que regulan y sancionan su ejercicio; un área del conocimiento transmitida mediante la educación; una actividad caracterizada por el predominio del esfuerzo racional, y un producto de la investigación y la interacción de los *profesionales* con las exigencias de desarrollo que genera su entorno social, económico y político.

No obstante, ni nuestra Constitución Federal, ni las locales, definen que debe entenderse por *profesión* lo que deriva en complicaciones innecesarias en las distintas leyes que regulan la materia.

---

<sup>18</sup> Sergio Sánchez Cordero, *Diccionario de las ciencias de la educación*, op. cit., p. 1135.

## II. Presencia del concepto de profesión en los textos legales en nuestro país

Sin dar una definición de lo que debe entenderse por *profesión*, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde 1917, se refiere actualmente<sup>19</sup> a aquella y a los *títulos profesionales* dentro de los artículos 5º y 121 fracción V en los siguientes términos:

Titulo Primero, Capítulo I, De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Titulo Quinto, De los estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Como preámbulo para continuar con la cita de las leyes federales y locales en la materia, es necesario hacer un recorrido por los textos del siglo XIX que mencionan la palabra *profesión*, aunque, igualmente sin definirla, y constituyen el antecedente de nuestra Ley Fundamental:

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana<sup>20</sup> estableció en su Sección quinta; garantías individuales: Propiedad, Artículo 62 que todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión

---

<sup>19</sup> Originalmente, el texto que se cita del artículo 5º, se contenía en el artículo 4º, y cambió por Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4º, 5º, 3º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 31 de diciembre de 1974.

<sup>20</sup> Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, Editorial Porrúa, p. 507 (23 de Mayo de 1856, Ignacio Comonfort).



En la mayoría de las Constituciones de las entidades federativas de nuestra República, consultadas en marzo del 2013, no se hace mención alguna de las palabras *profesión* o *profesiones*.

honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

La Constitución de 1857,<sup>21</sup> dispuso en su Artículo 3º que “[...] La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir”, y en su Artículo 4º que “[...] Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Se puede observar que en la Constitución de 1857, dentro del artículo 115,<sup>22</sup> equivalente al 121 vigente, nada dice respecto de los títulos profesionales.

En la mayoría de las Constituciones de las entidades federativas de nuestra República, consultadas en marzo del 2013, no se hace mención alguna de las palabras *profesión* o *profesiones*, algunas excepciones son las siguientes:

Colima            Artículo 102.- El ejercicio de las *profesiones* en el estado de Colima se regirá por las disposiciones contenidas en la ley reglamentaria correspondiente.

<sup>21</sup> *Ídem.*, p. 607.

<sup>22</sup> *Ibidem.*, p. 626.

- Chihuahua Artículo 147.- Para ejercer una profesión en el estado se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado. En los lugares donde no residan y ejerzan profesionistas legalmente titulados o los que haya no basten a juicio de los ayuntamientos de las municipalidades respectivas, para las necesidades de la localidad, el Ejecutivo del Estado podrá permitir dicho ejercicio a las personas prácticas que, careciendo de título legal, llenen los requisitos de capacidad y moralidad profesional que se les exijan. Esas licencias tendrán el carácter de revocables y puramente locales.
- La ley determinará las *profesiones* que requieran título, la forma del registro de títulos y el procedimiento para expedir licencias a los prácticos y, en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las *profesiones*.
- Durango Artículo 4.-...
- El congreso expedirá la ley que determine cuáles son las *profesiones* que requieran título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo. (Último párrafo).
- Guanajuato Artículo 3.-...
- Las leyes respectivas, determinarán las *profesiones* que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales. (Último párrafo).
- Hidalgo Artículo 7.-...
- La ley determinara cuales son las *profesiones* que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos. (Último párrafo).
- Michoacán Artículo 144.- Para ejercer una *profesión* en el estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.
- La ley determinará las *profesiones* que requieren título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los *prácticos*, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las *profesiones*.
- Nuevo León Artículo 4.-...
- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la *profesión*, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

## Sección Artículos de Investigación

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir. (Últimos párrafos).

Tamaulipas Artículo 142.- La Ley determinará cuáles son las *profesiones* que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, las Autoridades que han de expedirlo y los límites y condiciones del ejercicio *profesional*, el que sólo podrá vedarse cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad.

Continuando el estilo de la indefinición del concepto, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal,<sup>23</sup> no da una definición de *profesión*, condición que siguen las propias de las entidades federativas, consultadas en marzo del 2013, con las excepciones siguientes:

Querétaro Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:  
XIX *Profesión*; formación académica de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11).  
XX *Profesionista*; persona que cuenta con título legalmente expedido y con cédula profesional para ejercer una profesión; (Ref. P. O. No. 52, 5-X-11).

Quintana Roo  
Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:  
I.- *Profesión*: Capacidad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior y superior [...]  
V.- *Profesionista*: Persona con título legalmente expedido o revalidado que haya obtenido la cédula correspondiente.

San Luis Potosí  
Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:  
I. *Profesión*: el nivel académico que en cualquiera de los conocimientos, aptitudes o destrezas de las ciencias del saber alcanza el ser humano para llevar a cabo la actividad, facultad, empleo u oficio que se ostente, mismos que en términos de ley requieren título profesional para su ejercicio, con el propósito de ejercerla en bien de sí mismo, de la sociedad, así como del desarrollo y de avance científico y tecnológico;

Tlaxcala Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]  
a).- *Profesión*.- La actividad que realiza una persona contando con los conocimientos científicos inherentes a ella. [...]

---

<sup>23</sup> Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1945, esto es, veintiocho años después de la disposición constitucional contenida originalmente en el artículo 4º.

c).- *Profesional*.- La persona a quien se le ha expedido un título para que pueda ejercer una profesión;

Sin definir lo que es profesión, explican el concepto de profesionista las leyes de las siguientes entidades federativas:

Aguascalientes

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

IV.- *Profesionista*: es toda persona física que obtenga un título en los niveles de técnico, técnico superior universitario o licenciatura, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes.

Baja California Sur

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

IV. *Profesionista*: es toda persona física que obtenga un título en los niveles de normal, licenciatura, o postgrado, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;

Guerrero Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se considera como *profesionista* a la persona que haya obtenido un título de técnico o profesional, de conformidad con lo establecido en la misma.

Jalisco Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por [...]

III. *Profesionista*: es toda persona física que obtenga un título en los niveles de profesional técnico, normal, licenciatura, o posgrado, expedido por las instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;

Yucatán Artículo 2º.-

Para los efectos de la presente Ley se entiende por *profesionista* a la persona que ha obtenido un Título postbachillerato o su equivalente en grado de Licenciatura de una institución de Educación Superior debidamente reconocida, o que ha revalidado un Título equivalente obtenido en el extranjero.

*Técnico Profesional*: es toda persona que haya obtenido un Título postsecundaria de una Institución de Educación Media Superior terminal debidamente reconocida, o que haya revalidado un Título equivalente obtenido en el extranjero.

Como se puede apreciar en las leyes citadas, existen diferencias en el nivel de estudios a partir del cual se puede ser considerado “profesionista”:

- a) En los casos de Baja California Sur y Yucatán el nivel se refiere al que sigue del tipo medio superior, como sería el caso de la educación normal (antes de que se exigiera haber cursado el bachillerato) o del técnico superior universitario.

- b) Las leyes de Aguascalientes y Guerrero podrían entenderse aún a partir del tipo básico, ya que de las escuelas secundarias técnicas los alumnos egresan como técnicos en alguna materia, y.
- c) En el caso de Jalisco, se parte del nivel correspondiente al tipo superior, siguiendo la clasificación que hace la Ley General de Educación vigente en su artículo 37.

### III. Conclusiones

1. Ni nuestra Constitución Federal, ni las constituciones locales, definen que debe entenderse por *profesión*, lo que deriva en complicaciones innecesarias en las distintas leyes: unas de estas porque tampoco lo hacen, y otras porque haciéndolo lo explican de distintas formas, como ya se ha visto.

Así, solamente pocas de las leyes de profesiones existentes en las entidades federativas definen el concepto de *profesión* y lo hacen de forma diversa:

- La de Querétaro, hace énfasis en el proceso educativo al establecer que es *la formación académica* de nivel técnico o superior, adquirida y comprobada mediante el cumplimiento de programas de estudio.
- La de Quintana Roo, destaca la eventual competencia profesional así como el proceso educativo, se refiere a la capacidad adquirida mediante la formación académica de tipo medio superior y superior.
- La de San Luis Potosí, la define en función del estado alcanzado mediante el proceso educativo, la hace consistir en el nivel académico que en cualquiera de los conocimientos, aptitudes o destrezas de las ciencias del saber que alcanza el ser humano para llevar a cabo la actividad, facultad, empleo u oficio que se ostente.
- Finalmente, para la de Tlaxcala, el elemento de referencia es el ejercicio profesional, porque es la *actividad* que realiza una persona contando con los conocimientos científicos inherentes a ella.

Como se puede observar, en tres constituciones estatales: Querétaro, Quintana Roo y San Luis Potosí, *la formación académica* como resultante del proceso educativo es el elemento característico; en cambio, en la de Tlaxcala, consiste en la *actividad* que realiza una persona que cuenta con los conocimientos científicos inherentes a ella.

Mientras que para las constituciones de Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala se refiere a la aptitud (llámese formación, capacidad o actividad contando con los conocimientos científicos), para la de San Luis Potosí es un nivel académico.

2. La definición legal de *profesión* que se produce en cada una las leyes de las entidades federativas mencionadas en el párrafo anterior solamente tiene aplicación en el ámbito territorial propio de las mismas.



Ni nuestra Constitución Federal, ni las constituciones locales, definen que debe entenderse por *profesión*, lo que deriva en complicaciones innecesarias en las distintas leyes: unas de estas porque tampoco lo hacen, y otras porque haciéndolo lo explican de distintas formas, como ya se ha visto.

3. A la fecha no se recuerda un pronunciamiento jurisprudencial acerca del significado de la palabra *profesión*.
4. Tomando en consideración lo anterior, y con el propósito de encontrar un significado razonablemente aceptable para la palabra *profesión*<sup>24</sup> que, sin sacrificar los elementos indispensables del concepto, ni abundar en detalles descriptivos, recoja la esencia del mismo dentro del contexto actual y que permita el desarrollo y comprensión de los argumentos que se expresan dentro de esta obra, se adopta la siguiente definición:

<sup>24</sup> A nivel internacional, resulta interesante mencionar la “Correspondencia de las Cualificaciones Profesionales”, emitida por el Consejo de las Comunidades Europeas, el 16 de julio de 1985 relativa a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas ( 85/368/CEE), consultable en la siguiente dirección de la web [http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga\\_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=ES&numdoc=31985D0368&model=guichett](http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=ES&numdoc=31985D0368&model=guichett) dentro de la cual se propone a los Estados miembros utilizar como referencia la estructura de los niveles de formación elaborada por la Comisión con la ayuda del Comité consultivo de la formación profesional, que se incluye dentro de un anexo en los términos siguientes:

Estructura de los niveles de formación a que se refiere el apartado 2 del artículo 2.

NIVEL 1. Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y preparación profesional. Esta preparación profesional se adquiere bien en una escuela, bien en el marco de estructuras de formación extra escolares, bien en la empresa. Los conocimientos teóricos y las capacidades prácticas son muy limitadas. Esta formación debe permitir ante todo la ejecución de un trabajo relativamente simple y puede ser rápidamente adquirida.

*Profesión*, es la suma de conocimientos y habilidades, asequibles mediante la educación formal e informal, que califican a quien los posee para solucionar problemas de complejidad creciente en un área del conocimiento, esencialmente mediante el ejercicio de la razón; que se establece dentro de la distribución social del trabajo por la investigación y la interacción de los *profesionales* con las exigencias de progreso que genera su entorno social-económico-político, y que se acredita con un título profesional.

Explicación de la definición a partir de sus elementos:

- Suma de conocimientos y habilidades.

Esta parte inicial refiere la profesión en abstracto a un perfil definido por el conjunto de saberes, que resultan indispensables para resolver problemas reales, dentro de los paradigmas vigentes en la ciencia, así como a las aptitudes físicas necesarias para llevarlos a la práctica.

Por consiguiente, no resultan suficientes la simple experiencia o la práctica, que sí podrían serlo para acreditar un oficio.

- Asequibles mediante la educación formal e informal.

La calidad propedéutica es consustancial a los conocimientos, de tal forma que el aprendizaje significativo de los más sencillos prepara para comprender los argumentos de los más complejos;<sup>25</sup> y aunque el avance en el aprendizaje contemporáneo regularmente se obtiene a través de la educación formal (pre-

---

NIVEL 2. Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y formación profesional (incluido en particular el aprendizaje). Este nivel corresponde a una calificación completa para el ejercicio de una actividad bien determinada, con la capacidad de utilizar los instrumentos y las técnicas relativas. Esta actividad se refiere principalmente a un trabajo de ejecución que puede ser autónomo en el límite de las técnicas que le son inherentes.

NIVEL 3. Formación que da acceso a este nivel: escolaridad obligatoria y/o formación profesional y formación técnica complementaria o formación técnica escolar u otra de nivel secundario. Esta formación implica mayores conocimientos teóricos que el nivel 2. Esta actividad se refiere principalmente a un trabajo técnico que puede ser ejecutado de forma autónoma y/o conlleva responsabilidades de programación y de coordinación.

NIVEL 4. Formación que da acceso a este nivel: formación secundaria (general o profesional) y formación técnica post-secundaria. Esta formación técnica de alto nivel se adquiere en instituciones escolares o extra escolares. La calificación obtenida de esta formación implica conocimientos y capacidades del nivel superior. Se exige en general el dominio de los fundamentos científicos de las distintas áreas de que se trate. Estas capacidades y conocimientos permiten asumir, de forma generalmente autónoma o independiente, responsabilidades de concepción y/o de dirección y/o de gestión.

NIVEL 5. Formación que da acceso a este nivel: formación secundaria (general o profesional) y formación superior completa. Esta formación lleva generalmente a la autonomía en el ejercicio de la actividad profesional (asalariada o independiente) que implica el dominio de los fundamentos científicos de la profesión. Las calificaciones requeridas para ejercer una actividad profesional pueden ser integradas en estos diversos niveles.

<sup>25</sup> Un aprendizaje es significativo cuando los contenidos: Son relacionados de modo no arbitrario y sustancial (no al pie de la letra) con lo que el alumno ya sabe. Por relación sustancial y no arbitraria se debe entender que las ideas se relacionan con algún aspecto existente específicamente relevante de la estructura cognoscitiva del alumno, como una imagen, un símbolo ya significativo, un concepto o una proposición [...] Esto quiere decir que en el proceso educativo, es importante considerar lo que el individuo ya sabe

sencial, virtual y mixta) que los estructura de forma sistemática y progresiva, es posible alcanzarlo mediante el esfuerzo autodidacta aunque también resulta más difícil.

En este sentido, la Ley General de Educación vigente, en su artículo 64,<sup>26</sup> establece la posibilidad de acreditar que se poseen los conocimientos adquiridos mediante la educación informal, esto es en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral para obtener un título profesional.<sup>27</sup>

- Que califican a quien los posee para atender problemas de complejidad creciente en un área del conocimiento.

La evaluación para ambos casos de educación, formal e informal, es el medio para acreditar que se poseen los conocimientos mínimos para atender los problemas inherentes a una *profesión*; si bien en el primer caso se hace mediante exámenes parciales en las asignaturas que integran el currículo y que suelen culminar con uno final, en el segundo se produce a solicitud del interesado cuando este estima que se encuentra suficientemente preparado para superar las pruebas teórico prácticas establecidas para tal efecto.

Estas evaluaciones las practican las autoridades escolares, los maestros por excelencia, o a solicitud de la autoridad educativa, por una institución dedicada a tales funciones;<sup>28</sup> y su aprobación hace presumir socialmente que quien las supera se encuentra capacitado para atender problemas dentro de un *campo profesional*.

---

de tal manera que establezca una relación con aquello que debe aprender. Este proceso tiene lugar si el educando tiene en su estructura cognitiva conceptos, estos son: ideas, proposiciones, estables y definidos, con los cuales la nueva información puede interactuar [...] El aprendizaje significativo ocurre cuando una nueva información “se conecta” con un concepto relevante (“subsponsor”) preexistente en la estructura cognitiva, esto implica que, las nuevas ideas, conceptos y proposiciones pueden ser aprendidos significativamente en la medida en que otras ideas, conceptos o proposiciones relevantes estén adecuadamente claras y disponibles en la estructura cognitiva del individuo y que funcionen como un punto de “anclaje” a las primeras”. David P. Ausubel. “Teoría del aprendizaje significativo”. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.didacticahistoria.com/psic/psic02.htm>>. Referencias: David P. Ausubel, *The psychology of meaningful verbal learning*, Nueva York, Grune & Stratton, 1963; ———, *Learning theory and classroom practice*, Ontario, The Ontario Institute For Studies In Education, 1967; ———, *Educational psychology. A cognitive view*, Nueva York, Holt, Rinehart and Winston, 1968.

- <sup>26</sup> Artículo 64.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos”. (Artículo reformado, *DOF*, 28 de enero del 2011).

- <sup>27</sup> Mediante el Acuerdo Secretarial número 286, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30/10/00 se establecieron los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustaran la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios, así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través de la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo. Consultable en el apéndice electrónico anexo a esta obra.

- <sup>28</sup> Como sería el caso del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior CENEVAL, que es una asociación civil que tiene por objeto coadyuvar con las instituciones de educación superior, en tareas

- *Esencialmente mediante el ejercicio de la razón.*

Aunque el esfuerzo corporal es indispensable para el desempeño eficiente de las actividades humanas, la función del intelecto resulta imprescindible en la adquisición de conocimientos y su aplicación a través del planteamiento correcto de los problemas, en la identificación o el descubrimiento de alternativas de solución, en su aplicación adecuada y en la valoración de los resultados obtenidos.<sup>29</sup>

Reconocer el significado del uso de la razón, con su componente de pensamiento crítico, sobre la aplicación de las habilidades físicas, a la par que permite explicar el acelerado avance humano en todos los campos, resulta útil para distinguir la complejidad a la que, dentro de la distribución actual del trabajo social, responde la profesión respecto de otras ocupaciones como son los oficios en los que la sensibilidad, las habilidades y destrezas —que aunque tampoco prescinden de la razón— exigen un mayor uso de las habilidades físico-motoras.

- *Que se individualiza dentro de la distribución social del trabajo por la investigación y la interacción de los profesionales con las exigencias de progreso que genera su entorno social-económico-político.*

La identificación y establecimiento de nuevas profesiones surge preferentemente en los países que destinan mayores recursos a la investigación que adelanta los umbrales del conocimiento, descubriendo nuevos campos de aplicación para los saberes desarrollados, integrándolos en programas de preparación académica, y que se abren paso dentro de las comunidades científicas, y de las instituciones educativas y organizaciones de *profesionistas* existentes, frecuentemente impulsadas por las demandas del desarrollo.

En los países menos desarrollados ocurre con la preparación de monitores en las instituciones educativas del extranjero, desde donde se importa el currículo; o desarrollando variantes y combinaciones adecuadas para atender las exigencias derivadas de sus propias circunstancias.

- *Que se acredita con un título profesional.*

La forma de acreditar que se posee la suma de los conocimientos y habilidades que integran una *profesión* determinada se materializa en un *título profesional*, un testimonio expedido por las autoridades escolares que consiste en un documento debidamente firmado por quienes posean atribuciones legales para hacerlo.

---

de evaluación, prestando el servicio de aplicación de los exámenes nacionales para el ingreso a, entre otros, Bachillerato; promover la “cultura de evaluación” en relación con la educación media superior y superior.

<sup>29</sup> La aplicación del método científico; o si se prefiere, el esquema tetrádico de Karl R. Popper, *V. La mente y el cuerpo*, Barcelona, España, Paidós, I.C.E. de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1ª Ed. 1997, pp. 42 a 46.

El *título profesional* hace presumir que quien lo posee ha cursado y aprobado todos los estudios previos.

## Fuentes de consulta

- Ausubel, David. *Teoría del aprendizaje significativo*. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.didacticahistoria.com/psic/psic02.htm>> [sin fecha de acceso].
- Diario Oficial de la Federación*. 29 de diciembre del 2001.
- Díaz Barriga, Ángel. “La profesión como referente de la educación superior, de la formación profesional y del empleo”. En Teresa Pacheco Méndez y Ángel Díaz Barriga (coords.). *La profesión. Su condición social e institucional*. UNAM-Centro de Estudios Sobre la Universidad/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997 (Problemas Educativos de México).
- Diccionario de la lengua española*. Edición electrónica Versión 21.2.0. Real Academia Española, 1998.
- Diccionario de las ciencias de la educación*. México, Santillana, 1996.
- Diccionario general de la lengua española VOX*. 1987-1997. CD Microsoft Bookshelf en Español.
- Europa. Correspondencia de las Cualificaciones Profesionales. [Web en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://europa.eu/old-address.htm?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=ES&numdoc=31985D0368&mod>> [sin fecha de acceso].
- Johnson, Paul. *Historia del cristianismo*. España, Ediciones B Argentina, 1999.
- Ley General de Educación. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 09-04-2012. [PDF en línea]. Disponible desde Internet en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/137.pdf>> [con acceso el 7 de abril del 2013].
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana. [Documento on line]. Disponible desde Internet en: <[http://www.uam.mx/legislacion/2013\\_enero/LO\\_legislacion\\_enero\\_2013/index.html](http://www.uam.mx/legislacion/2013_enero/LO_legislacion_enero_2013/index.html)> [con acceso el 6 de abril del 2013].
- Menéndez, Aquiles. *Ética profesional*. 13ª ed. México, Herrero Hermanos, 2000.
- Niklas Luhmann y Karl Eberhard Schorr. *El sistema educativo (problemas de reflexión)*. Universidad de Guadalajara/Universidad Iberoamericana-Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, México, 1993.
- Pacheco Méndez, Teresa. *La institucionalización del mundo profesional*. En Teresa Pacheco Méndez y Ángel Díaz Barriga (coords.). *La profesión. Su condición social e institucional*. UNAM-Centro de Estudios Sobre la Universidad/Miguel Ángel Porrúa, México, 1997 (Problemas Educativos de México).
- Ponce, Aníbal. *Educación y lucha de clases*. 6ª ed. México, Editores Mexicanos Unidos, 1983.

*Sección Artículos de Investigación*

- Popper, Karl R. *El cuerpo y la mente*. Barcelona [España], Paidós/Universidad Autónoma de Barcelona-ICE, 1997.
- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1997*. México, Porrúa, (23 de mayo de 1856, Ignacio Comonfort).
- Weber, Max. “La ética protestante y el espíritu del capitalismo”. [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <[http://www.opuslibros.org/Index\\_libros/Recensiones\\_1/weber\\_eti.htm](http://www.opuslibros.org/Index_libros/Recensiones_1/weber_eti.htm)> [con acceso el 6 de abril del 2013].